



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **MAYOLIS TORO OLIVEROS** en contra de **CLINICA MÉDICA DE AGUACHICA SAS**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JAVIER ALEXANDER DUARTE ESTEBAN**, identificado con C.C. 88.250.999 y T.P. 388098 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

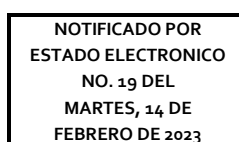
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MAYOLIS TORO OLIVEROS** en contra de **CLINICA MÉDICA DE AGUACHICA SAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **JAVIER ALEXANDER DUARTE ESTEBAN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4024fc4992e61237e9cdf1374af5b9e2ed86a211c6a7d38d16214110308d7fc2**

Documento generado en 13/02/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Febrero trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa que una de la parte pasiva como lo es **DROGUERÍA MEDILAT**, no tiene capacidad para ser parte del proceso ya que se demanda un establecimiento de comercio que carece de personería jurídica, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de personal natural aportado.

Cabe recordar que el establecimiento de comercio es el conjunto de bienes, es decir, la herramienta que el mismo empresario destina para alcanzar los fines de sus negocios, en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica.

2. Lo pedido respecto al numeral **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO, DECIMO CATORCE, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO** no tiene sus fundamentos facticos, conforme al *Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12*. **"DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS"**.

Resulta conveniente traer a colación, lo expresado por la Sala Laboral de la Corte, en sentencia del 13 de octubre de 2006 radicación 28130 M.P. Doctor Luis Javier Osorio cuando dijo lo siguiente: *"En relación con el respaldo que deben tenerlas pretensiones en los hechos que a su vez deben claramente expresarse en el libelo, es pertinente traer a colación lo adocetrinado de ataño por esta Corporación: "" (...) al juzgador no le está permitido fundar la sentencia en hechos no invocados en la demanda, aun cuando se demuestre en el juicio, pues para el demandado la decisión resultaría sorpresiva, ya que respecto de tales hechos no fue llamado a responder en el juicio ni tuvo por tanto oportunidad para impugnarlos, aportando las pruebas del caso"*.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **ANTHONY OLIVIERI RIPOLL** con C.C. 1.065.875.568. y T.P. 229172 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho Dr. **ANTHONY OLIVIERI RIPOLL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 19 DEL MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2023
--

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b4d039ff060f8f3900050e0b1dbfa4e6d5f6ef0db44035111bad47eb9f112c

Documento generado en 13/02/2023 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho entra a resolver sobre la integración del Litis consorcio necesario.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, el estudio de la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso* aplicable por remisión expresa del *artículo 145 del C.P.T y S.S.*, tal y como lo solicitó la parte demandante en escrito presentado el 28 de noviembre de 2022, en el que solicita que se integre en la litis de la parte pasiva a los señores NOHORA RAMOS MARQUEZ, YESID RINCON RODRIGUEZ y CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA en su calidad de socios de la CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA C.I.O. LTDA.

El código general del proceso regula esta figura en el artículo 61:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En ese sentido, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos y para fallar de fondo.

Frente al Litisconsorcio necesario se puede demandar conjuntamente a la persona jurídica y los socios que la conforman, sin embargo, no es obligatorio demandar a los dos y en efecto en caso de existir condenas contra la persona jurídica demandada sin que sea posible el recaudo para su pago, puede, la parte demandante pretender en un proceso distinto, posterior, la exigibilidad de la condena impuesta en la sentencia dictada, se tiene que el demandante tiene la posibilidad de accionar exclusivamente contra el verdadero empleador, quien es el responsable directo de las posibles condenas u obligación que puedan deprecarse en una sentencia y la que se exigiría de un socio solidario no sería una obligación autónoma o diferente, lo que la ley manda a garantizar con el pago es la que resulte del verdadero empleador.

En conclusión, para este Despacho judicial tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, teniendo en cuenta que el verdadero empleador tal y como está planteado en la demanda es la persona jurídica demandada, razón por la cual todo lo actuado hasta esta oportunidad procesal esta revestida de legalidad, respetando el debido proceso y no será necesario vincular a los señores **NOHORA RAMOS MARQUEZ, YESID RINCON RODRIGUEZ y CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA.**

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, por las razones expuesta anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 19 DEL
MARTES, 14 DE FEBRERO DE
2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 926b7d61b82f300ee524894f256d3566048856eeddf5f75fbb42bbc7ba6d999d

Documento generado en 13/02/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero trece (13) de los dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca de la contestación de la demanda que presentó la parte demandada y previo a ello se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificó personalmente, del auto admisorio de la demanda de fecha Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), a efectos de dilucidar si el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal.

Al efecto, este Despacho judicial admitió la demanda, a través del auto Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a la parte demandada.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia o mejor aún la parte demandante solo envió la citación para lograr la notificación personal, se aprecia que los demandados contestaron la demanda por intermedio de apoderado judicial sin que se haya notificado personalmente, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, se aprecia en el expediente digital que la parte demandada a través de apoderado judicial, radicó contestación de la demanda el día 30 de enero del 2023.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

.....

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la parte demandante no ha realizado en su totalidad los actos para lograr la notificación personal conforme a las normas referida en el auto admisorio y la actuación que se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda de fecha Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), es el poder conferido para representar a los demandados y el escrito de contestación de la demanda presentado el día 30 de enero del 2023.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente a los demandados **SILENIA AYALA TRIANA Y BEDULFO PEÑA TOVAR** del auto que admitió la demanda de diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda ya presentada.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE a la empresa demandada **SILENIA AYALA TRIANA Y BEDULFO PEÑA TOVAR** del auto que admitió la demanda de diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia sin perjuicio de la contestación de la demanda ya realizada, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 19 DEL
MARTES, 14 DE FEBRERO
DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d7990f1308562e90a6fec37235358130fc9a73c1467c37bf2b416369bea133**
Documento generado en 13/02/2023 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.ve

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO MARCONY NARANJO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LOBO RUIZ Y OTROS
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00132-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor FREDY ANTONIO MARCONY NARANJO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra LUIS EDUARDO LOBO RUIZ, BELSABEL LOBO RUIZ Y MARIA DEL ROSIO LOBO RUIZ, en el que solicitó se declarara la existencia de la relación laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales que de ella se deriva.
2. Mediante escrito allegado el 19 de diciembre de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultada para transigir y examinado el objeto de la transacción este

recae sobre la pretensión de la demanda las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRÉTAR la terminación del proceso ejecutivo laboral de **FREDY ANTONIO MARCONY NARANJO** en contra de **LUIS EDUARDO LOBO RUIZ, BELSABEL LOBO RUIZ Y MARIA DEL ROSIO LOBO RUIZ** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 19 DEL MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b79d25ffe2432c298b350f9c2cd907011fc8184075c2c3fab57666dca73d12a**

Documento generado en 13/02/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Seria el caso de decretar las medidas cautelares de embargo y retención de los créditos, dineros, cuentas por cobrar y dineros que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), adeude al demandado MEDIMAS EPS, persona jurídica de derecho privado, con Nit. 901.097.473-5, por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud y de promoción en salud, por transferencias, APP, prestación de servicios, celebrados entre estas y cualquier otra acreencia que tenga a su favor el demandado frente al ADRES, pero observa el Despacho que no se ha materializado las medidas cautelares decretadas en auto de fecha Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo anterior y en atención a que a la fecha no se han librados los oficios a las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco de Occidente, Bancos de la Ciudad de Bogotá DC, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de decreto de las medidas cautelares.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR en esta oportunidad el embargo y retención de los créditos, dineros, cuentas por cobrar y dineros que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), adeude al demandado MEDIMAS EPS, persona jurídica de derecho privado, con Nit. 901.097.473-5, por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud y de promoción en salud, por transferencias, APP, prestación de servicios, celebrados entre estas y cualquier otra acreencia que tenga a su favor el demandado frente al ADRES.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO en auto de fecha Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo considerado.

TERCERO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 19 DEL MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab559cd2424b33188af884b3207aa58dc8418c6ee08f146bf94086a4f5917a97**

Documento generado en 13/02/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN FLOREZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00163-00
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO ACTUACION

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Este despacho mediante traslado secretarial de fecha 20 de enero de 2023, corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y mediante auto de fecha Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023) se procedió a proferir auto aprobando la liquidación de la misma, actuación que no era posible toda vez que no era la oportunidad procesal para presentarla, pues aun no se había proferido auto de seguir adelante la ejecución que abre la oportunidad a las partes de presentar la respectiva liquidación del crédito y además porque el Despacho omitió pronunciarse sobre la contestación de la demanda y las excepciones de mérito planteadas.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL TRASLADO DE FECHA 20 de enero de 2023**, que dio traslado de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante y del auto de fecha Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023) que decretó su aprobación.

Se tiene que la parte ejecutada contesto la demanda y planteo las excepciones de mérito el 6 de diciembre de 2022, contestación que el Despacho no tuvo en cuenta.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

“La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”*; y en consecuencia, *“la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.”* Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01.

Además en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: *“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”.*

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del traslado de la liquidación del crédito y del auto de fecha Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se aprobó y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente y a dar traslado de las excepciones de mérito planteadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* por remisión normativa del *art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL TRASLADO DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2023 Y EL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 19 DEL MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61746ccd94d249fda7431d70e1729312f27a6aa7de039ff911bc285b88b77c4**

Documento generado en 13/02/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 01 de febrero de 2022.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del fallo de fecha 30 de noviembre de 2021.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARGARET DE JESUS CORTINA BARRIOS, ELIZABETH GÓMEZ MERCADO, Y GUSTAVO ADOLFO INSIGNARES GUTIERREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

Radicado: ACUMULADOS 20-011-31-05-001-2018-00182-01, 20-011-31-05-001-2018-00170-01 Y 20-011-31-05-001-20198-00169-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022; mediante la cual adicionan el numeral segundo, modifican el numeral sexto y confirma lo demás del fallo apelado de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por este despacho. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Roperó Gutiérrez'. Below the signature, the name 'CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ' and the title 'JUEZ' are printed in bold, black, uppercase letters.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO PÉREZ AVENDAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR
RADICADO: 20-011-31-05-001-2016-00102-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandada para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÁÑE DE GUACHICA, CESAR
RADICADO: 20-011-31-05-001-2016-00076-00.

Provee el despacho sobre el presente proceso en el que se ha cumplido el término legal que tenía la parte demandante para solicitar la ejecución de las condenadas con fundamento en la sentencia, artículo 306 del C.G.P y no lo hizo, razón por la cual se procede al archivo provisional del proceso, sin perjuicio a proceder a su desarchivo con el fin de librar ejecución en los términos de la norma citada.

A costa del interesado se le entregará copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria y la prevista en el artículo 114 del C.G.P, de la liquidación de costas y su aprobación con las constancias de ley que las requiera, si así lo solicitare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5651140

Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Labora de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 *del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020*, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de **AMADA SANDRITH GOMEZ PEREZ** en contra de **RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA Y GRAN TIERRA ENERGY**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS*.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con C.C. 92.550.243 y T.P. 223586 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

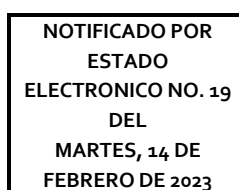
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **AMADA SANDRITH GOMEZ PEREZ** en contra de **RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA Y GRAN TIERRA ENERGY**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS*.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a6200ea56a80c9c241dbee7a9b3e7c9ddade2e9c1759c3d9c87365fa4e596**

Documento generado en 13/02/2023 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>